

EXPEDIENTE: RR.SIP.2005/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Obras Y Servicios		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y ordenarle que: I. Emita un pronunciamiento categórico y congruente con el que atienda el requerimiento b) del particular, relativo a los documentos recibidos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y los emitidos por la Secretaría de Obras y Servicios, relacionados con la compra y renta de patrullas correspondiente a la Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013, a la que se refiere el documento adjunto a la solicitud de información.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2005/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2005/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0107000137313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...
de la compra y renta de patrullas de 2010 a la fecha se solicitan los documentos que se citan en el doc adjunto, así mismo todos los recibidos de la SSP DF y contestados.
...” (sic)

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó el siguiente documento:

“III ASUNTOS GENERALES:

1.- EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA INTERNA RECOMIENDA A LA CONVOCANTE QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, SE DEBERÁ CONTAR CON LA SOLICITUD DE SERVICIO, JUSTIFICACIÓN, ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO, SUFICIENCIA PRESUPUESTAL Y LAS AUTORIZACIONES NORAMTIVAS CORRESPONDIENTES, ENTER ELLAS EL DICTAMEN APROBATORIO DE ARRENDAMIENTO EMITIDO POR EL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVIICIOS, EN TERMINOS DE LO QUE SEÑALA EL MANUAL DE INTEGARCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESE ÓRGANO COLEGIADO, CONSIDERANDO LAS DIVERSAS CORRECCIONES EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA SE RECOMIENDA UNA SEGUNDA REVISIÓN DE BASES, A EFECTO DE VERIFICARLAS, ASÍ COMO CONOCER EL PERIODO O CALENDARIZACIÓN DE LA



ENTREGA DE LOS VEHÍCULOS-----
-----IV.- SIN OTRO ASUNTO QUE
TRATAR SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013, SE DA
POR TERMINADA LA JUNTA DE REVISIÓN DE BASES DE LICITACION PUBLICA
NACIONAL NO. 3000-1066-000-2013, FIRMANDO DE CONFORMIDAD ESTA MINUTA,
LOS QUE EN ELLA PARTICIPARON Y RECIBIENDO COPIA DE LA MISMA.-----

(RÚBRICA ILEGIBLE) C.P. LORENZO RUÍZ BOUCHOT SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES	C.B. ADRIANA ESCÁRCEGA ARRELLANO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMPRA DE BIENES ESPECIALIZADOS” (sic)
---	---

II. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó al particular la ampliación del plazo a la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Distrito Federal y 53 de su Reglamento, y acorde con el oficio número SOBSE/DGA/DRFM/2460/2013 de la Dirección General de Administración en la Secretaría de Obras y Servicios, se amplía el plazo para emitir una respuesta a su solicitud de información con folio INFOMEX 0107000134413 en un término de 10 días hábiles más, contados a partir de la presente notificación, en virtud de la complejidad de la información.
...” (sic)

III. El cinco de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó los oficios GDF/SOBSE/DRI/STIP/1997/13 y SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013 del cinco de diciembre de dos mil trece y veintinueve de noviembre de dos mil trece, en los que emitió la respuesta siguiente:



Oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1997/13

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42 fracción II y 53 de su Reglamento, le notifico la respuesta emitida a su solicitud de información por la Dirección General de Administración en la Secretaría de Obras y Servicios, mediante oficio número SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013, mismo que se anexa para pronta referencia.

Derivado del oficio antes mencionado y para complementar la respuesta a su requerimiento, le oriento a que ingrese una nueva solicitud de información a la Oficina de Seguridad Pública, lo anterior para que se pronuncie al respecto de su solicitud dentro del ámbito de su competencia, toda vez que el procedimiento licitatorio corresponde a dicho ente Obligado, por lo que probablemente detente información al respecto.

[Proporciona datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública]
...” (sic)

Oficio SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013

“ ...

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Después de realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de Recursos Financieros y Materiales, así como en los de las áreas que la conforman, se llegó a la conclusión de que en las carpetas generadas con motivo de las sesiones realizadas por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, no se encontró algún Dictamen aprobatorio de arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios relacionado con la compra y renta de patrullas, según se desprende de la documentación solicitada por el peticionario. Cabe advertir que esta búsqueda abarcó hasta el día 30 de octubre del año en curso, fecha en la cual fue presentada la solicitud de información pública que por esta vía se atiende.

Cabe señalar que, acorde a lo preceptuado por el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes de la Administración Pública entregarán la información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre, por lo que en el presente caso, es de aclararse que la información y documentación solicitada no es factible de entrega.



Por otra parte, de la lectura del documento que exhibe, en copia simple, el peticionario como anexo de su solicitud, se desprende que las personas que presuntivamente suscriben el documento, no han formado parte, ni forman parte, desde el año 2010 y hasta la fecha, de la estructura orgánica de la Secretaría de Obras y Servicios, aunado al hecho de que tampoco se advierte a que Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad u Órgano Político-Administrativo, se encuentran adscritos dichos servidores públicos. En este tenor tiene aplicación, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 167607. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Administrativa.

Tesis: 1.8o.A.136 A. Pág. 2887

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág.2887.

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.- Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.

Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente; Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

..." (sic)



IV. El seis de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad con base en el siguiente agravio:

“se presenta el recurso contra la secretaria de finanzas porque turno indebidamente a la secretaria de obras la solicitud y esta es la que tiene que dar respuesta a la observación hecha por la contraloría interna donde le requirió a la SSPdf la suficiencia presupuestal para rentar las 500 patrullas , por ende no se dio respuesta a lo solicitado

...

opacidad y falta de respuesta y ojo para obras ya se ingreso el recurso

...” (sic)

V. Mediante el acuerdo del once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles atendiera los siguientes requerimientos:

“ ...

1.- Indique la Autoridad Responsable del acto o resolución que pretende impugnar; 2.- Acompañe copia de la respuesta que pretende impugnar, así como la constancia de notificación correspondiente o en su caso, manifieste bajo protesta de decir verdad, la fecha en la cual tuvo conocimiento del acto impugnado; 3.- Aclare los agravios que en materia de acceso a la información le causa el acto de autoridad o resolución que pretende impugnar, mismos que deberán guardar relación con el contenido de la respuesta y la solicitud de información.

...” (sic)

VI. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el particular desahogó la prevención que le fue realizada por este Instituto, manifestando lo siguiente:

“ ...

1.- Se solicito a la Secretaria de obras GDF

2.- De la compra y renta de patrullas de 2010 a la fecha se solicitan los documentos que se citan en el doc adjunto, así mismo todos los recibidos de la SSP DF y contestados.

3.- Se adjunto parte del documento Revisión de la contraloría interna de SSP DF a las bases de la renta de patrullas, donde la contraloría observa a la SSP DF



4.- Te falta de la secretaria de obras la autorización del comité de arrendamiento

A) Por eso se solicito esos documentos emitidos por la secretaria de obras en las dos rentas de patrullas donde le autorizan la renta a la SSP Df el comité de obras

5.- La respuesta de obras dice fue poco tiempo a sabiendas que se le solicito desde la renta de 2010 y la de 2013.

6.- Dice Obras que no encontró documento., pero es falsa su respuesta como se acredita con e doc adjunto

7.- Si obras autorizo vía su comité de arrendamiento a ssp df la renat de 2010 y 2013 es lo solicitado con documentos

8.- Que intervino esta acreditado y que tiene un comité de arrendamiento OBRAS VAESE INFODF DOC ENTREGADO POR LA OFICIALIA MAYOR EN RR 1781/2013

SE TENDRA QUE PRONUNCIAR CATEGORICAMENTE OBRAS / SI LA SSP DF RECIBIO LA AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ DE OBRAS EN LAS 2 RENTAS

SI LO QUE SOLICITO LA CONTRALORIA INTERNA DE SSP DF EXISTE O NO

PARA DETERMINAR UNA IRREGULARIDAD MAS DE OMISION DE LA SSP DF Y LA CONTRALORIA INTERNA AL PEDIR ALGO QUE SSP DF NO LE ENTREGO E HIZO CASO OMISO

**Por lo anterior se ratifica el recurso
..." (sic)**

VII. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0107000137313.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VIII. El diecisiete de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto mediante el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/101/2014 del dieciséis de enero de dos mil catorce, a través del cual remitió el diverso SOBSE/DGA/DRFM/0110/2014 de la misma fecha, en donde manifestó lo siguiente:

- Se configuró a plenitud la causal de improcedencia prevista por la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que hubo identidad de partes, pretensiones y actos reclamados respecto a otro recurso de revisión, razón por la cual debía sobreseerse el presente medio de impugnación, en términos de lo estipulado por la fracción III, del artículo 84 de la ley de la materia, toda vez que el particular se autonombró Ciudadano Ciudadano en el recurso identificado con el número **RR.SIP.1984/2013**, así como en el diverso **RR.SIP.2036/213**, en los que también era parte la Secretaría de Obras y Servicios.
- Del análisis al recurso de revisión que pretendió hacer valer el recurrente, se llegó a la conclusión de que lo expuesto devenía en infundado e inoperante, razón por la cual debía decretarse insuficiente para modificar la respuesta otorgada por el Ente Obligado, por lo tanto, lo procedente era confirmar la legalidad de la respuesta impugnada.
- El ahora recurrente se limitó a manifestar que la respuesta emitida a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Obras y Servicios denotó opacidad o desconocimiento de lo requerido, sin embargo, en ningún momento planteó las razones por las cuales consideró que se contravino su derecho a la información o, en su defecto, qué disposiciones jurídicas se transgredieron en su perjuicio, lo que incuestionablemente implicaba que su supuesto agravio resultara insuficiente e inoperante, ya que no permitió a dicha Secretaría identificar las razones de su inconformidad y, en consecuencia, le impidió plantear una defensa puntual de la legalidad del acto que se impugnó.
- Lo procedente era que se confirmara el acto impugnado. En apoyo resultaban aplicables las siguientes Jurisprudencias:



“Época: Novena Época. Registro: 166,031. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Noviembre de 2009.

Materia (s): (Común). Tesis: 2a./J 188/2009. Pág. 424.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.- Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Época: Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): (Común). Tesis: 1a./J. 150/2005. Pág. 52.

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS



NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.- En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.” (sic)

- Suponiendo sin conceder que pretendiera tomarse como agravio lo expresado en el apartado 3 del formato de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como lo señalado en el desahogo de la prevención realizada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, de igual manera carecía de sustento jurídico toda vez que resultaba insuficiente e inoperante para modificar la respuesta impugnada, puesto que pretendió incorporar elementos novedosos a los expresados en su solicitud de información.
- Solicitó se confirmara la respuesta impugnada.

Asimismo, a su informe de ley, el Ente Obligado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.



IX. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. Mediante el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/325/2014 del doce de febrero de dos mil catorce y un correo electrónico recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el trece de febrero de dos mil catorce, la Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios formuló sus alegatos.

XII. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus



alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Instituto considera que no podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 83, fracción V del mismo ordenamiento legal, toda vez que no se cumple en su totalidad con lo previsto en la referida fracción, al no tratarse de las mismas pretensiones y actos reclamados en relación con los expedientes identificados con los números **RR.SIP.1984/2013** y **RR.SIP.2036/2013**.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio del fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“de la compra y renta de patrulla de 2010 a la fecha se solicitan los documentos que se citan en el doc adjunto, así mismo todos los recibidos de la SSP DF y contestados. ...” (sic)</i></p> <p><i>Adjuntando para tal efecto el documento en el que se lee:</i></p> <p>“III ASUNTOS GENERALES: 1.- EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORIA INTERNA RECOMIENDA A LA CONVOCANTE QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, SE DEBERÁ CONTAR CON LA SOLICITUD DE SERVICIO, JUSTIFICACIÓN, ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO, SUFICIENCIA PRESUPUESTAL Y LAS AUTORIZACIONES NORAMTIVAS CORRESPONDIENTES, ENTER ELLAS EL DICTAMEN APROBATORIO DE ARRENDAMIENTO EMITIDO POR EL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE ARRENDAMIENTOS Y</p>	<p>Oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/1997/13</p> <p><i>“... Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Mexicanos, 3, 8, 9, 11, 45, 46 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 42 fracción II y 53 de su Reglamento, le notifico la respuesta emitida a su solicitud de información por la Dirección General de Administración en la Secretaría de Obras y Servicios, mediante oficio número SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013, mismo que se anexa para pronta referencia.</i></p> <p><i>Derivado del oficio antes mencionado y para complementar la respuesta a su requerimiento, le oriento a que ingrese una nueva solicitud de información a la Oficina de Seguridad Pública,</i></p>	<p><i>“... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos se presenta el recurso contra la secretaría de finanzas porque turno indebidamente a la secretaría de obras la solicitud y esta es la que tiene que dar respuesta a la observación hecha por la contraloría interna donde le requirió a la SSPdf la suficiencia presupuestal para rentar las 500 patrullas, por ende no se dio respuesta a lo solicitado</i></p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación <i>opacidad y falta de respuesta y ojo para obras ya se ingreso el recurso</i></p> <p>7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada <i>opacidad ...” (sic)</i></p>



<p>C.P. LORENZO RUÍZ BOUCHOT SUBDIRE CTOR DE ADQUISIC IONES</p>	<p>ESCÁRCEG A ARRELLAN O JEFA DE UNIDAD DEPARTAM ENTAL DE COMPRA DE BIENES ESPECIALIZ ADOS”</p>	<p>Técnico de Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios relacionado con la compra y renta de patrullas, según se desprende de la documentación solicitada por el peticionario. Cabe advertir que esta búsqueda abarcó hasta el día 30 de octubre del año en curso, fecha en la cual fue presentada la solicitud de información pública que por esta vía se atiende.</p> <p>Cabe señalar que, acorde a lo preceptuado por el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los Entes de la Administración Pública entregarán la información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre, por lo que en el presente caso, es de aclararse que la información y documentación solicitada no es factible de entrega.</p> <p>Por otra parte, de la lectura del documento que exhibe, en copia simple, el peticionario como anexo de su solicitud, se desprende que las personas que presuntivamente suscriben el documento, no han formado parte, ni forman parte, desde el año 2010 y hasta la fecha, de la estructura orgánica de la Secretaría de Obras y</p>	<p>acredita con e doc adjunto</p> <p>7.- Si obras autorizo vía su comité de arrendamiento a ssp df la renat de 2010 y 2013 es lo solicitado con documentos</p> <p>8.- Que intervino esta acreditado y que tiene un comité de arrendamiento OBRAS VAESE INFODF DOC ENTREGADO POR LA OFICIALIA MAYOR EN RR 1781/2013</p> <p>SE TENDRA QUE PRONUNCIAR CATEGORICAMENTE OBRAS / SI LA SSP DF RECIBIO LA AUTORIZACIÓN DEL COMITÉ DE OBRAS EN LAS 2 RENTAS</p> <p>SI LO QUE SOLICITO LA CONTRALORIA INTERNA DE SSP DF EXISTE O NO</p> <p>PARA DETERMINAR UNA IRREGULARIDAD MAS DE OMISION DE LA SSP DF Y LA CONTRALORIA INTERNA AL PEDIR ALGO QUE SSP DF NO LE ENTREGO E HIZO CASO OMISO ...” (sic)</p>
---	---	--	---

...” (sic)



	<p><i>Servicios, aunado al hecho de que tampoco se advierte a que Dependencia, Órgano Desconcentrado, Entidad u Órgano Político-Administrativo, se encuentran adscritos dichos servidores públicos. En este tenor tiene aplicación, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:</i></p> <p><i>Época: Novena Época. Registro: 167607. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.8o.A.136 A. Pág. 2887</i></p> <p><i>[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág.2887.</i></p> <p><i>"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBTENGAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O</i></p>	
--	---	--

	<p><i>SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.- Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán</i></p>	
--	---	--



	<p><i>obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos - los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."</i></p> <p>OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO</p> <p><i>Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente; Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. ..." (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de los oficios GDF/SOBSE/DRI/STIP/1997/13 y SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013, así como del "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio RR201301070000014.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Asimismo, no se omite señalar que el oficio SSP/OM/DAAA/4122/2013 del uno de octubre de dos mil trece, dirigido al Director General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Obras y Servicios y suscrito por el Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, traído como prueba por el ahora recurrente al desahogar la prevención que le fue realizada por este Instituto, carece de validez para acreditar el dicho del particular, puesto que el mismo se encuentra incompleto y sin ningún dato del cual se desprenda que está relacionado o vinculado a la información solicitada, y de la que sostuvo que la respuesta que impugnaba era falsa debido a que no se encontró el documento de su interés por parte del Ente



Obligado, ya que no se advierte dato alguno que permita vincularlo con la revisión de bases de Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013 a la que hizo referencia el ahora recurrente en el respectivo documento que adjuntó a su solicitud de información.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado argumentó que lo manifestado por el recurrente es infundado e inoperante, ya que se limitó a señalar que la respuesta otorgada a su solicitud denotaba opacidad o desconocimiento de lo solicitado, sin plantear las razones por las cuales consideró que se transgredía su derecho a la información pública o, en su defecto, qué disposiciones jurídicas se contravenían en su perjuicio, lo que no permitió al Ente recurrido identificar las razones de su inconformidad y le impidió plantear una defensa puntual de la legalidad del acto impugnado.

Del mismo modo, señaló que lo manifestado por el recurrente en el apartado 3. *Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos*, del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, también carecía de sustento jurídico y era insuficiente e inoperante, ya que desde la fecha de la observación de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (treinta de septiembre de dos mil trece), y hasta la fecha en que presentó la solicitud de información el ahora recurrente, el Subcomité Técnico de Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios no sesionó para abordar ese tema en particular.

Finalmente, indicó que la información fue puntual y oportunamente hecha del conocimiento del particular, como se desprende del oficio que contiene la respuesta impugnada, manifestando que en las carpetas generadas con motivo de las sesiones realizadas por el Subcomité Técnico de Arrendamiento y Prestación de Servicios de la



Secretaría de Obras y Servicios no se encontró antecedente alguno de que se haya sesionado algún tema relacionado con la compra y renta de patrullas y, por lo tanto, de la información solicitada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, de la lectura del agravio del recurrente, se desprende que se inconformó toda vez que **consideró que el Ente Obligado debía de contar con los documentos solicitados, toda vez que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, al revisar las bases de la renta de quinientas patrullas de dos mil diez y dos mil trece, observó que dicha Dependencia debía contar con el documento requerido del Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de dicha Secretaría de Obras y Servicios, lo anterior, con motivo de una solicitud diversa (folio 0114000239513, RR.SIP 1781/2013), por lo que consideró que si dicha Secretaría autorizó la renta vía su Comité, tendría que pronunciarse y entregar lo solicitado.**

Al respecto, se considera necesario establecer en primera instancia la temporalidad de la información requerida por el particular, para lo cual es necesario reproducir la leyenda contenida en el documento anexo a su solicitud de información, con base en la cual formuló sus requerimientos de información, misma que señala:

“III ASUNTOS GENERALES:

1.- EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA RECOMIENDA A LA CONVOCANTE, QUE PREVIAMENTE AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, SE DEBERÁ



CONTAR CON LA SOLICITUD DE SERVICIO, JUSTIFICACIÓN, ESTUDIO DE PRECIOS DE MERCADO, CORRESPONDIENTES, ENTRE ELLAS EL DICTAMEN APROBATORIO DE ARRENDAMIENTO EMITIDO POR EL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, EN TERMINOS DE LO QUE SEÑALA EL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESE ÓRGANO COLEGIADO, CONSIDERANDO LAS DIVERSAS CORRECCIONES EL REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA RECOMIENDA UNA SEGUNDA REVISIÓN DE BASES, A EFECTO DE VERIFICARLAS, ASÍ COMO CONOCER EL PERIODO O CALENDARIZACIÓN DE LA ENTREGA DE VEHÍCULOS -----

IV.- SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DIA **30 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, SE DA POR TERMINADA LA **JUNTA DE REVISIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 3000-1066-000-2013**, FIRMANDO DE CONFORMIDAD ESTA MINUTA, LOS QUE EN ELLA PARTICIPARON Y RECIBIENDO COPIA DE LA MISMA.-----”

(sic)

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- La recomendación a la que se hizo referencia en el texto base de la solicitud de información del ahora recurrente fue emitida en el marco de la junta de revisión de bases de la Licitación Pública Nacional número 3000-1066-000-2013.
- La recomendación se trató específicamente al procedimiento licitatorio con motivo del cual se celebró la junta de revisión de bases, esto es, se refirió únicamente a la licitación citada.
- La recomendación fue emitida el treinta de septiembre de dos mil trece.

Ahora bien, considerando lo anterior y que la solicitud de información la formuló el particular en función y términos del documento que adjuntó, se deduce que dicha solicitud no puede abarcar los procedimientos para la compra de patrullas de dos mil diez a la fecha de la solicitud como pretende el particular, sino únicamente el correspondiente a la Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013, por lo que el



periodo sobre el cual trató la solicitud abarca del treinta de septiembre de dos mil trece (fecha de la emisión de la recomendación), a la fecha de inicio del trámite de la misma.

Precisado lo anterior, se procede a analizar la solicitud de información del particular y la respuesta emitida por el Ente Obligado, de ese modo, del análisis de dicha solicitud se desprende que consta de dos requerimientos, siendo estos los siguientes:

- **Respecto de la compra y renta de patrullas del dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud de información, se requirió:**
 - a) **Los documentos que se citaron en el documento adjunto (solicitud de servicio, justificación, estudios de precio de mercado, suficiencia presupuestal, dictamen aprobatorio de arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios).**
 - b) **Todos los documentos recibidos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y los emitidos por la Secretaría de Obras y Servicios para contestarlos.**

En ese sentido, se observa que el primer requerimiento se refiere a los documentos con los que debía contar la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal de acuerdo a la recomendación de la Contraloría Interna de dicha dependencia, previo al inicio del procedimiento de la Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013, por lo que resulta evidente que quien los posee, en su caso, es dicha Secretaría, en tanto que la recomendación iba dirigida específica y categóricamente a ella, por lo que tenía la obligación de allegarse de los documentos para satisfacerla.



No obstante lo anterior, dentro de los documentos incluidos en la recomendación de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se encuentra el “... *DICTAMEN APROBATORIO DE ARRENDAMIENTO EMITIDO POR EL SUBCOMITÉ TÉCNICO DE ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS...*”, por lo que es competente la Secretaría de Obras y Servicios para pronunciarse respecto de su emisión, tal como se pronunció mediante el oficio SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013 del veintinueve de noviembre de dos mil trece, que forma parte de la respuesta impugnada, al manifestar lo siguiente:

“ ...

***Después de realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de Recursos Financieros y Materiales, así como en los de las áreas que la conforman, se llegó a la conclusión de que en las carpetas generadas con motivo de las sesiones realizadas por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, no se encontró algún Dictamen aprobatorio de arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios relacionado con la compra y renta de patrullas, según se desprende de la documentación solicitada por el peticionario. Cabe advertir que esta búsqueda abarcó hasta el día 30 de octubre del año en curso, fecha en la cual fue presentada la solicitud de información pública que por esta vía se atiende.”* (sic)**

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado, habiendo realizado una búsqueda en las carpetas generadas con motivo de las sesiones celebradas por el Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios, no encontró dictamen alguno aprobado por dicho Comité, relativo a la compra y renta de patrullas a la que se refirió el documento anexo a la solicitud de información del ahora recurrente.

Al respecto, es necesario señalar que a fin de corroborar lo manifestado por el Ente Obligado, este Instituto revisó el portal de transparencia de la Secretaría de Obras y



Servicios, específicamente en su parte relativa a la fracción XI, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé:

Artículo 14. *Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...

XI. La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los Entes Obligados, en el ámbito de su competencia. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y las sesiones en los términos del artículo 37 de esta Ley;

...

En ese orden de ideas, de esa revisión se advirtió que no hay Acta de sesión alguna del Subcomité Técnico de Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios que trate sobre la compra o renta de patrullas de interés del particular, lo que corrobora lo manifestado por el Ente Obligado en la respuesta impugnada, sin que de la investigación realizada por este Instituto se desprenda la existencia de elemento o indicio alguno que permita determinar que si se llevó a cabo alguna sesión a efecto de emitir un dictamen como el recomendado por la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por parte de dicho Subcomité.

No es obstáculo para lo anterior, lo manifestado por el recurrente en el sentido de que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en un documento adjunto al diverso expediente identificado con el número **RR.SIP.1781/2013**, acreditara que intervino la Secretaría de Obras y Servicios y que tenía un Comité de Arrendamiento, puesto que es un hecho notorio que en dicho expediente se advierte que dicha Oficialía sólo le proporcionó los oficios enviados por la propia Oficialía, así como una autorización



emitida por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, pero no así documento alguno emitido por el Ente recurrido con el que se acredite que intervino vía su Comité de Arrendamiento para la emisión de la información de su interés en el presente recurso de revisión.

En ese contexto, podría considerarse que por lo que hace al requerimiento **a)**, el actuar de la Secretaría de Obras y Servicios se apegó a lo previsto por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en tanto que mediante el oficio SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013 se pronunció respecto del documento que de acuerdo a la recomendación de la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal podría haber generado, informando que de la búsqueda realizada obtuvo que *"... no se encontró Dictamen aprobatorio de arrendamiento emitido por el Subcomité Técnico de Arrendamiento y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios relacionado con la compra y renta de patrullas..."*; mientras que a través del diverso GDF/SOBSE/DRI/STIP/1997/13 orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante dicha Secretaría, proporcionándole al efecto los datos de contacto correspondientes.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **b)**, relativo a los documentos recibidos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con motivo de la compra o renta de patrullas de interés del particular, así como los emitidos por la Secretaría de Obras y Servicios para contestarlos, el Ente Obligado no emitió pronunciamiento alguno, como se advierte de los oficios GDF/SOBSE/DRI/STIP/1997/13 y SOBSE/DGA/DRFM/2552/2013.

En efecto, de la simple lectura a los oficios referidos, los cuales integran la respuesta impugnada, se observa que el Ente Obligado fue omiso en pronunciarse respecto del



requerimiento **b)**, faltando con ello al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho artículo prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al principio de exhaustividad, **entendiendo por este el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados **deben atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los cuestionamientos del particular**, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente.

En ese sentido, en el presente asunto la Secretaría de Obras y Servicios omitió pronunciarse respecto del requerimiento **b)**, es decir, no atendió todos y cada uno de los requerimientos del particular. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta del Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, por lo que hizo a su falta de cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de cumplir con el principio de exhaustividad, al no haber emitido pronunciamiento alguno para atender el requerimiento **b)**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, y ordenarle que:

- II. Emita un pronunciamiento categórico y congruente con el que atienda el requerimiento **b)** del particular, relativo a los documentos recibidos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y los emitidos por la Secretaría de Obras y Servicios, relacionados con la compra y renta de patrullas correspondiente a la Licitación Pública Nacional 3000-1066-000-2013, a la que se refiere el documento adjunto a la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Obras y Servicios y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**